

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 16 de Mayo de 1941

NUMERO 614

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución 74 de 27 de Marzo de 1941, por la cual se confirma una Resolución.
Resolución 75 de 27 de Marzo de 1941, por la cual se remite a un memorialista a los tribunales ordinarios.
Resolución 76 de 27 de Marzo de 1941, por la cual se concede una autorización.
Resolución 77 de 27 de Marzo de 1941, por la cual se aprueba Resolución apelada.
Resolución 78 de 27 de Marzo de 1941, por la cual se reforma una Resolución consultada y apelada.
Resolución 79 de 3 de Abril de 1941, por la cual se hace solicitud a un Fiscal de Circuito.
Resoluciones 80, 81 y 82 de 3 y 4 de Abril de 1941, respectivamente por las cuales se aprueban varias Resoluciones apeladas y consul-

tadas.
Resuelto 228 de 19 de Abril de 1941, por el cual se ordena el pago de una suma.
Resuelto 234 de 2 de Abril de 1941, por el cual se aprueba Resolución consultada.
Resuelto 235 de 3 de Abril de 1941, por el cual se suprime un contrato.
Resuelto 236 de 5 de Abril de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Resueltos 237, 238, 241, 242, 243, 244, 247, 248 y 249, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 74.—Panamá, Marzo 27 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que en consulta se encuentra en este Ministerio la Resolución N° 18-C del Inspector del Puerto de Colón por medio de la cual se impone multa de veinticinco balboas (B. 25.00) al señor Ichiro Mano por infractor de la Ley 28 de 1919.

Que la Resolución de que se trata dice textualmente así:

"Ichiro Mano, japonés, soltero, vecino de esta ciudad, con residencia en la Calle 9ª, casa 4000, con cédula de identidad personal N° 8-531, expedida en la ciudad de Panamá el día 19 de Julio de 1935, fue traído a este Despacho por el Inspector Asesor, Darío A. de Diego, en asocio de los Inspectores Julio López y Ernesto Magdaleno, quien fue acusado de infractor del artículo 4º de la Ley 28 de 1919, por haberse encontrado en su barbería, por allanamiento practicado, mediante su previo consentimiento, un frasco de Menticol de los Comisariatos de Cristóbal, Zona del Canal. Presente en el Despacho y preguntado por el Inspector del Puerto cómo había obtenido este frasco de Menticol de los Comisariatos, contestó: Que este frasco de Menticol que se le presenta, lo había dejado allí un empleado que tenía, y que ya hace varios días no trabaja allí. Preguntado nuevamente por el Inspector del Puerto si él trabajaba en la Zona, tiene algún pariente que trabaje en dicha Zona, contestó: Que él no trabaja en la Zona del Canal ni tiene pariente alguno que trabaje en dicha Zona, por-

que su profesión es barbero, y hace años está dedicado a su profesión en esta ciudad. De la declaración rendida ante este Despacho por el señor Ichiro Mano, se ha establecido que dicho señor no tiene derecho a poseer artículos de los Comisariatos de Cristóbal (Zona del Canal), porque no es empleado, ni tampoco depende de ningún empleado al servicio del Gobierno norteamericano en la Zona del Canal. Por lo tanto, SE RESUELVE: Penar, como en efecto se pena al señor Ichiro Mano, al pago de una multa de veinticinco balboas (B. 25.00), por infractor del artículo 4º de la Ley 28 de 1919, decretar el decomiso del frasco de Menticol ocupado. Notifíquese y consúltese si no fuere apelada".

Que al serle notificada al penado aquella, se conformó puesto que no interpuso ningún recurso; y que no teniendo nada que objetar este Ministerio, por estar de acuerdo con la Ley, y conforme con los hechos,

RESUELVE:

Confírmase la Resolución de que se trata;
Vuelvan estas diligencias a la oficina de origen para los fines legales consiguientes.
Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REMITESE MEMORIALISTA A LOS TRIBUNALES ORDINARIOS

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 75.—Panamá, Marzo 27 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que José Osorio, nacionalizado panameño, mayor de edad y vecino de Colón hace al Ministerio

la consulta que a continuación se expresa:

"El artículo 248 del Código de Comercio establece que "Toda letra de cambio, aun cuando no sea librada a la orden, es transmisible por endoso".

"El 928 *ibidem*, expresa: "Salvo el cheque al portador, todo cheque, aun sin ser expresamente librado a la orden, es transmisible por endoso, cuando el librador inserta en el cheque las palabras "no a la orden" o una expresión cualquiera equivalente, el título sólo es transmisible bajo la forma y con los efectos de una cesión ordinaria" y

"El artículo 185 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, dice: El cheque es una letra de cambio librada contra un banco, pagadera al requerimiento. Las disposiciones aplicables a la letra de cambio pagaderas al requerimiento, lo serán al cheque, salvo lo que en contrario se prescriba en la misma Ley".

"En vista, pues, de los artículos arriba mencionados: *Los cheques extendidos por el Gobierno nacional o por los municipios, son endosables?*

Que antes que todo precisa dejar sentado en este lugar como cuestión previa y en orden a la seguridad del crédito público, que desde luego los cheques expedidos por el Gobierno, son documentos negociables transferibles por endoso; y como derivados de obligaciones contraídas por aquél, ellos cuentan para su seguridad y eficacia con todo el respaldo del Estado.

Que no sería posible resolver la consulta propuesta sin interpretar tanto el Código de Comercio como la citada ley 52 de 1917, sobre documentos negociables, entendiéndolo por tal, con Colin y Capitant, el precisar el sentido de los términos de la Ley, investigar el espíritu que ha inspirado a sus autores y determinar el exacto alcance de la aplicación de sus disposiciones.

"Es obra, dicen dichos autores, "de una parte, de los juriconsultos que se consagran a su estudio, de otra, de los tribunales encargados de aplicar el Derecho a los litigios que están sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, hay dos órganos de interpretación de las leyes: la Doctrina y la Jurisprudencia";

Que la citada Ley 52 de 1917 ha sido objeto de interpretación legislativa o auténtica como claramente se observa de la lectura del articulado del Título IV, que lleva por epígrafe, "Disposiciones generales", siendo digno de tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 185, in fine, según el cual, los documentos negociables se estimarán mercantiles, y serán aplicables a toda clase de personas;

Que la referida ley viene a constituir el Título XV Libro L del Código de Comercio;

Que la honorable Corte Suprema de Justicia ha hecho interpretación de la misma cuando tiene declarado que "el simple endoso transfiere una libranza" por ser un documento negociable (R. J. N.º 21 de 1919); lo mismo cuando estimó que "en manera alguna es un cheque la prueba de que el librado es deudor del librador por la suma que el documento expresa"; y a este respecto, pertinente y oportuno parece la declaración de ese Alto Tribunal que a continuación se inserta:

"Como en lo que se refiere a la prescripción en materia de cheques, la ley de documentos negociables nada prevé ni dice al respecto, hay que considerar vigentes las disposiciones del Código de Comercio sobre el particular que en nada se oponen a las muy confusas de la Ley 52 de 1917".

Que la Jurisprudencia extranjera en varios casos se ha pronunciado en esta materia, entre los cuales se pueden citar los siguientes de la Corte Suprema de Justicia de Colombia:

a) Endoso: "El Endosante de un pagaré a la Orden no puede salvar su responsabilidad al hacer el endoso, del mismo modo que, en virtud de la Ley, tampoco lo puede el endosante de una letra de cambio; pues las obligaciones que la ley impone a éste se entienden igualmente prescritas al endosante de un pagaré a la orden, sin excepción ni limitación ninguna (Casación, 4 de Octubre de 1897).

b) Letras de Cambio: Cuando se giran letras a favor del Tesoro para el pago de derechos de Aduana, se consideran las letras como libranzas, pues el Gobierno en este caso no es comerciante; en su consecuencia, si no se pagan a los tres días de su presentación, deben renuñirse a la Aduana respectiva para su cobro, sin que haya necesidad de protesta, ni de los requisitos de las leyes comerciales: Sentencia, 22 de Noviembre de 1889; y

c) Pagarés: Para que un documento tenga el carácter de pagaré a la orden, es necesario que en él se expresen las circunstancias enumeradas en el artículo 904 del Código de Comercio, aunque no las contenga en el mismo molde del artículo 904 citado, sino el contener las circunstancias en él puntualizadas (Casación de 29 de Marzo de 1890).

Que según el ordinal 8.º del Artículo 629 del Código Administrativo el Presidente de la República está facultado para resolver las consultas que le haga con relación a la manera de interpretar y aplicar las leyes en materia administrativa y fiscal, por lo cual resulta, a contrario sensu, no estarlo tratándose de leyes de materia distinta a las taxativamente indicadas por la citada disposición; y no podría resolver consultas de esa naturaleza sin invadir la esfera de interpretación propia de los otros Poderes del Estado y sin lesionar el principio fundamental de la separación de los mismos, (Art. 3 de la Constitución),

RESUELVE:

Remitir al memorialista a los tribunales ordinarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DAN AUTORIZACION

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sec-

ción Primera.—Resolución número 76.—Panamá, Marzo 27 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal del Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, dictó el acuerdo siguiente:

Artículo 1º Destinase la suma de doscientos treinta y ocho balboas con cuatro centésimos (B. 238.04) que tiene el Municipio depositados en el Banco Nacional, del porcentaje de la adjudicación y arrendamiento de tierras en este Distrito, hasta el día veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta, como cuota que dá el Municipio de Pocrí al Departamento de Salubridad y Obras Públicas, para la reparación de la caseta alumbrada de expender carnes; para la construcción de un matadero en Pocrí y para la construcción de otro matadero en Paritilla, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 137 de 1928.

Artículo 2º Solicítase del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, que autorice al señor Gerente del Banco Nacional, para que por medio de su Agente en la ciudad de Las Tablas, entregue al señor Tesorero Municipal de este Distrito, la suma anotada.

Artículo 3º El señor Tesorero Municipal pondrá a disposición del Departamento de Salubridad y Obras Públicas, la suma indicada, para que lleve a cabo la reparación y construcción de las obras citadas.

Artículo 4º Remítase copia de este acuerdo al señor Ministro de Hacienda y Tesoro y al señor Gerente del Banco Nacional para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Artículo 5º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.—Dado en Pocrí a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—El Presidente del Concejo (fdo.) Gil Paz.—El Secretario del Concejo, (fdo.) L. Juan Achurra”.

Interrogado el señor Gerente del Banco Nacional acerca de la suma depositada en la Institución a su cargo a nombre del Municipio de Pocrí, proveniente del 20% de las rentas o arriendo de tierras nacionales ubicadas en el Distrito mencionado, dicho funcionario informó que esa suma asciende a B. 238.04.

En vista de las razones que constan en el Acuerdo transcrito y de lo que estatuyen los artículos 22 y 24 de la Ley 137 de 1928,

RESUELVE:

Autorizar a la Municipalidad de Pocrí de Los Santos para que retire del Banco Nacional la suma de B. 238.04 por razón del porcentaje que le corresponde del producto de las ventas y arriendo de tierras nacionales ubicadas en el Distrito del mismo nombre y la destine al fin a que se refiere el Acuerdo N° 2 de 12 de Marzo en curso expedido por esa entidad Municipal y ordenar al Sr. Gerente del Banco Nacional la entrega de esa suma a dicha Municipalidad.

Envíese copia de esta Resolución al señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas, para lo de su resorte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO AMIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 77

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, Marzo 27 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en grado de apelación ha venido a esta Superioridad la Resolución N° 5-A de 9 de Enero de 1939 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores contra la Chiriquí Land Co., declarándola que está obligada a pagar al Erario Nacional los impuestos causados por el Mercado que explota en Puerto Armuelles, proveído que en su parte esencial dice lo siguiente:

“El representante de la Chiriquí Land Company en esta ciudad ha aceptado en esta Oficina que el “anexo” en referencia pertenece a esa empresa, que se dedica al expendio de carnes, legumbres y otros artículos de refrigeración, que funciona, sin interrupción, desde el año de mil novecientos treinta y que sólo “ha cubierto todos los impuestos municipales”.

“Por lo expresado anteriormente se ve que dicho “anexo” es un mercado particular, pues se halla comprendido en la definición que encierra la Resolución Ejecutiva número 58 de 7 de marzo de 1938, y como tal está sujeto al pago del impuesto nacional que grava a estos establecimientos en aquellos lugares en donde existen mercados nacionales, pues en Puerto Armuelles existe un mercado que pertenece a la Nación”.

“El impuesto de ese establecimiento debe hacerse efectivo, pues, desde el momento en que se estableció el mercado nacional que existe en Puerto Armuelles, es decir, desde el mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis, pero es de observar que para liquidar ese impuesto debe tenerse en cuenta que las disposiciones legales referentes al mismo fueron objeto de modificaciones, ya que la disposición que creó ese gravamen, o sea el artículo 79 de la Ley 29 de 1927, fué reformada por el Decreto 107 de 1937”.

“El Decreto 107 de 1937 entró a regir el día 10 de Diciembre del mismo año (artículo 4º), de modo que desde el mes de septiembre de 1936 —época en que se estableció el mercado nacional de Puerto Armuelles— hasta aquella fecha, el mercado particular de la Chiriquí Land Company causó el impuesto del 10% de su producto bruto (artículo 79, Ley 29 de 1927) y desde el día 10 de diciembre de 1937 hasta la fecha ese mismo mercado causó un impuesto diario de dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) (Ord. 1º del artículo 1º del Decreto 107).

Por tanto, SE RESUELVE: Declarar que la Chiriquí Land Company está obligada a pagar al Erario Nacional los impuestos causados por el Mercado de su propiedad que explota en Puer-

to Armuelles, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos treinta y siete."

Requerir a dicha compañía a fin de que efectúe el pago de dicho impuesto, o sea de:

a) La suma que representa el 10% del producto bruto del mismo, suma que constatará el Inspector General del VI Circuito por medio de inspección ocular en los libros de dicho establecimiento o por otro medio que pueda designar posteriormente esta Administración, desde el día 1º de septiembre de mil novecientos treinta y siete hasta el día nueve de diciembre del mismo año; y

b) la suma de novecientos sesenta y cinco balboas (B. 965.00) que corresponde al impuesto causado durante trescientos ochenta y seis (386) días, a razón de dos balboas con cincuenta centésimos diarios, desde el día diez de diciembre de mil novecientos treinta y siete hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, inclusive".

"La mencionada compañía queda obligada a pagar en lo sucesivo el impuesto que se refiere el Decreto 107 de 1937, al final de cada mes";

Que examinados como han sido detenidamente todos los puntos de vista expuestos por el inferior se llega al convencimiento de que ha hecho una justa apreciación de las disposiciones legales que regulan la materia,

Que esta Superioridad, nada tiene que objetarle a la decisión, objeto de este estudio,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REFORMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Marzo 27 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en grado de apelación ha venido a este Ministerio la Resolución N.º 151 de 16 de Diciembre de 1937 por la cual se condena a Joseph Schupaschitz al pago de B. 100.00 de multa por infringir la Ley 50 de 1930. El texto completo de la mencionada Resolución dice así:

"En la mañana del dieciséis de Mayo recién pasado, como consta en las anteriores diligencias, el Inspector de este Ramo, señor Marcelo de la C. Contreras, decomisó cuatro envases de licores nacionales que se hallaban en uso en la cantina del Cabaret Moulin Rouge, situada en la ciudad de Colón, porque consideró que estaban adulteradas, y, al efecto en la diligencia efectuada el día siguiente en la Oficina de esa ciudad (fjs. 1 y 2) se comprobó que el Old Whisky, el

Find Old Ry whisky, el Scotch Whisky y el Collder Sliper Rum, que fueron los licores decomisados, tenían respectivamente, 4.50, 8.50, 9.55 y 7.75 grados Gay-Lussac menos que los grados alcohólicos de los mismos productos que se hallaban en envases que aún no habían sido abiertos en la cantina y que por esa circunstancia se encontraban en las mismas condiciones en que salieron de sus correspondientes fábricas".

"La notable diferencia de grado que acusaron esos licores motivó a la Inspección de este Ramo en Colón a levantar la actuación anterior en la que se sindicó al dueño de la mencionada cantina como infractor de las disposiciones de la Ley 50 de 1930 sobre adulteración de licores, ya que dicha diferencia de grado indicaba que esos productos habían sido alterados por la adición de agua, seguramente".

"La adulteración en referencia, comprobada en la forma expresada, ha sido confirmada por los análisis que hizo el Químico Oficial en cada uno de los licores decomisados por el Inspector Contreras, análisis con los cuales se llegó a comprobar también que se trataba de bebidas impropias desde el punto de vista higiénico (fjs. 16, 17, 18 y 19)".

"Acreditado, pues, el cuerpo del delito hay que caso, pues a pesar de que ha alegado que él al abrir su negocio "recibió una cantidad de muebles viejos así como de licores y otras cosas, y que los envases decomisados llevaban etiquetas muy antiguas, que por alguna circunstancia el licor bajó el grado exigido, o fué que ya estaba al comprarse adulterado, o su fuerza alcohólica disminuyó debido al tiempo", no se ha llegado a probar, sin embargo, que esos licores fueron adulterados por quien se los vendió a la cantina, ni puede considerarse tampoco que "la acción del tiempo" pueda disminuir tan notablemente el grado alcohólico de un líquido que se mantiene, por lo general, debidamente tapado en el envase que lo contiene".

"Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 6º de la Ley 50 de 1930, SE RESUELVE: Imponer, como se impone, a Joseph Schubaschitz, dueño de la cantina Cabaret Moulin Rouge de la ciudad de Colón, una multa de cien balboas (B. 100.00), como responsable de la adulteración de (4) cuatro envases de licores nacionales que se decomisaron en esa cantina en la mañana del dieciséis de mayo pasado";

Que la Resolución transcrita analiza punto por punto en qué consistió la falta cometida por Schubaschitz, contraventor de la Ley 50 de 1930 y al efecto le impuso B. 100.00 de multa aplicándole el minimum de la pena, con lo que no está conforme esta Superioridad por las razones siguientes:

"El Moulin Rouge" es un Cabaret donde han trabajado y trabajan muchas muchachas con las cuales el dueño ha tenido grandes dificultades y suscitado escándalos por el mal trato que reciben, siendo esto motivo para que las autoridades hayan intervenido en diferentes ocasiones. Además, es conocido igualmente que los dueños de cabarets explotan de manera desleal al público que acude a divertirse a esos centros donde se sirve a las mujeres que allí trabajan TE cuyo

color es muy parecido al de ciertas clases de vinos. Este proceder tiene dos aspectos: uno, pseudo-caritativo porque está encaminado a no permitir que las mujeres ingieran bebidas intoxicantes, no por humanidad ni con el deseo de hacerles el bien por el bien mismo, sino con el sólo objeto de que no pierdan el control y puedan así trabajar con mejor cabeza en beneficio exclusivo del dueño; y, el otro aspecto consiste en ganar un porcentaje exorbitante de ganancia a base del engaño, y es esto lo que constituye el lado inmoral.—Si a todo esto se agrega que el acusado Schubaschitz adultera los licores que expende en la cantina, es tal la magnitud de su falta que no debe aplicarse el término MINIMUM de que trata el artículo 6º de la Ley 50 de 1930, sino que debe aplicarse el término medio, y que por todas estas razones la condena del acusado debe ser rigurosa para que además de castigar su falta, sirva de prevención a los adulteradores de licores en potencia.

RESUELVE:

Refórmese la Resolución consultada y apelada, en el sentido de imponer, como efectivamente se impone al dueño del Cabaret "Moulin Rouge", Joseph Schubachitz, una multa de trescientos balboas (B. 300.00) como responsable de haber infringido la Ley 50 de 1930.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ORDENASE INSPECCION**RESOLUCION NUMERO 79**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 79.—Panamá, Abril 3 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que en sesión celebrada el 10 de Abril del año próximo pasado el señor Secretario de Relaciones Exteriores presentó a la consideración del Consejo de Gabinete la carta por medio de la cual el señor Embajador de los Estados Unidos, a solicitud del señor Gobernador de la Zona del Canal en Panamá, pide que el Gobierno Panameño tome las medidas necesarias a fin de que se efectúen las anulaciones formales de los títulos privados en y sobre la tierra indicada dentro del área que comprende el Corredor de "Maddem Dam", se comisionó al Secretario de Hacienda y Tesoro para estudiar el asunto y darle solución satisfactoria;

Que el estudio que del asunto hizo el Sr. Secretario de Hacienda, comisionado al efecto, se llegó a la conclusión de que las tierras de Chilibré y Chilibrillo por donde pasa el área del Corredor son todas de la Nación por adquisición que de aquellas hizo ésta por compra a la Iglesia Católica y a John D. Everett, y en esas tierras, desde el mojón 65 en la Zona del Canal, hasta la Represa Madden se ha demarcado una

faja de doscientos (200) pies de ancho que se extiende 62.5 pies de la línea central de la Carretera Madden, sobre su límite Este, y 137.5 pies en la línea central de la carretera Madden sobre su límite Oeste, tal como lo indica la cláusula 9ª del Tratado de 1936.

Que en esa región hay varios ocupantes que si bien no pueden ostentar su título de dominio sobre lo ocupado, podrían reclamar algún derecho real sobre los mismos, ya como poseedores, ya como usufructuarios, lista de los cuales y de la cantidad que ocupan figuran en un informe solicitado al efecto;

Que por oficio número 391-.. de 9 de Junio de 1940 se solicitó al señor Juez Primero del Circuito que se practicara una inspección ocular sobre la finca número 1127, inscrita al folio 64 del tomo 37 del Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, la cual no es viable por haberse omitido dar las instrucciones necesarias al Fiscal del Circuito, funcionario que para estos casos tiene la representación legal de la Nación;

Que siendo necesaria la cancelación de los títulos que el Gobierno haya expedido a terceros por las razones antes expuestas,

SE RESUELVE:

Solicítese a uno de los fiscales del Circuito que practique una inspección ocular en la finca número 1127, inscrita al folio 64 del Tomo 22 del Registro Público de la Propiedad, Sección de Panamá, con objeto de determinar el número de ocupantes, las partes de terreno que poseen o poseían y el derecho real posesorio o de usufructo que aleguen tener sobre dichos terrenos ubicados en o sobre el Corredor de la Represa Madden.

Acompáñese al efecto toda la documentación necesaria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

APRUEBANSE RESOLUCIONES**RESOLUCION NUMERO 80**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 80.—Panamá, Abril 3 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Lucy Fong, apeló ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la Resolución N° 82 de 29 de Marzo de 1940 dictada por el Sub-Administrador de Aduanas por la cual la condena al pago de una multa de B. 25.00 y al decomiso definitivo de los artículos encontrados en su poder procedentes de los Comisariatos de la Zona del Canal, almacenes en los cuales ella no debe comprar por carecer del privilegio;

que el artículo 7º del Decreto N° 28 de 1937, de 27 de Febrero dice lo siguiente:

"Podrán hacer compras en los Comisariatos y almacenes de la Zona del Canal, además de los empleados al servicio del Gobierno Americano o del Ferrocarril de Panamá o de las dependencias de esas entidades, las personas en que concurren las condiciones que determinan los incisos primeros de los artículos 187 y 219 del Código Civil o el artículo 227 del mismo Código, y cuando se trate de los ascendientes o descendientes a que se refiere el artículo 234 de la mencionada excerta, si la obligación de darle alimentos ha sido determinada por sentencia Judicial".

El artículo 187 del Código Civil dice que "El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos no emancipados. . . ." Los artículos 219 y 227 del mismo Código hablan también sobre padres e hijos, y nada en relación entre hermanos;

que fue a la señorita Lucy Fong a quien sorprendieron comprando en el Comisariato y que después esos mismos artículos le fueron encontrados en su poder por los Inspectores Guillermo Samudio y Alejandro Hart;

que no obstante habersele concedido a la señorita Fong diez días de término para presentar las pruebas que estimare convenientes para probar su derecho y para sustentar su apelación, sólo presentó el memorial de 9 de Abril de 1940, que en nada desvirtúa la decisión del inferior, ya que no prueba que está comprendida y amparada por los artículos 187, 219 y 227 del Código Civil, en cuyo caso estaría eximida de toda responsabilidad;

Que la señorita Fong no depende de su familia ya que ella trabaja en la Cervecería Nacional;

Que está pues, plenamente comprobado que la acusada infringió las disposiciones contenidas en la Ley 28 de 1919, y

Que esta Superioridad no tiene nada que objetar a la decisión del inferior,

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la Resolución apelada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 81

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 81.—Panamá, Abril 4 de 1941.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

En grado de consulta ha subido a este Ministerio la Resolución N. 79 fechada el 9 de Julio de 1937, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se condena a la señora Antonia Muñoz, mayor de edad, soltera, panameña, vecina del Distrito de San Francisco de Veraguas, al pago de una multa de cien balboas (B. 100.00) por ser cómplice de la fabricación clandestina de aguardiente en el Distrito mencionado.

La resolución citada dice textualmente así:

"El día nueve de Abril de mil novecientos treinta y seis los señores Esteban López R. y Carlos Miró, Inspector de este Ramo, se presentaron a la casa de habitación de la señora Antonia Muñoz, ubicada en San Francisco, de la comprensión de la Provincia de Veraguas, y después de practicar una requisita en ella encontraron "un litro como con tres cuartos de *aguardiente clandestino*" (fjs. 1). En seguida dicha señora fué indagada por el señor J. M. Pinilla Urrutia, Administrador General de este Despacho en esa época y quien se encontraba en el mencionado lugar, exponiendo que el licor "cimarrón" que se le acababa de encontrar en su casa se lo había comprado al señor Carmen Puga "porque él había ido a su casa a vendersele".

Esta afirmación de la señora Muñoz la ha repetido varias veces en las distintas declaraciones que ha rendido en este proceso, explicando en una de ellas que la compra la efectuó en el mes de marzo y que Puga tenía una cuenta pendiente con ella por haberle comprado él arroz más real y medio de pan y dos reales de chicha dulce, o sean cuatro reales (\$ 0.40 p.p.), y que después de varios días Carmen Puga regresó a su casa portando un litro lleno de aguardiente cimarrón el cual le ofreció en venta, que ella aceptó, y que Puga le canceló entonces los cuatro reales que le debía y ella le entregó el resto, o sean seis reales plata (\$ 0.60 p.p.); que esa compra del licor la había hecho para ligarlo con miel de palo y tomarlo tan pronto criara una criatura que tenía en el vientre (fjs. 13).

La acusación hecha por la señora Muñoz a Puga hizo que la Oficina de este Ramo en Santiago de Veraguas lo interrogara sobre el particular, y en la declaración que rindió negó que fuese cierto lo que afirmaba la señora Muñoz, es decir, que él le hubiese vendido a ella el licor de *aguardiente clandestino* que se le encontró en su casa, exponiendo además que no cultivaba relaciones de amistad con dicha señora a quien sólo conocía de vista y a quien jamás había visitado porque nunca había tenido necesidad de tratar con ella ningún asunto; que él no le constaba que Antonia Muñoz vendiera *aguardiente cimarrón* pero que su papá, Nieves Puga, le había manifestado que dicha señora compraba esa clase de licor para ligarlo con chicha fuerte; que a él sí le constaba, por propia percepción, que la señora Muñoz vendía chicha y guarapo fuerte porque había presenciado en su casa muchas personas en completo estado de embriaguez y como Antonia Muñoz compraba *aguardiente cimarrón* sin saber quién se lo vendía, y al encontrarse frente a los Celadores, tuvo la ligereza de elegir su persona como el vendedor del licor que se le había encontrado. (fjs. 11 y 12).

Las únicas pruebas que existen en este proceso que pueden tenerse como inculpatorias de Puga son las que aparecen en las declaraciones rendidas por los señores Saturnino Arrocha Graell y Sebastián Rodríguez ante el Alcalde Municipal del Distrito de San Francisco, (fjs. 42 vuelta y 43) en las que expusieron que ellos habían visto a Puga en el mes de marzo "frente a la puerta del potrero de los señores Arrocha Graell, en Hato del Rosario, que pasaba del Rin-

cón de la Tulvieja para San Francisco, llevando en una mochila varias botellas de aguardiente". Sin embargo, si se analiza el hecho a que se refieren dichos testimonios se verá que de él no resulta cargo punible contra Puga ya que el portar botellas de aguardiente no constituye una falta mientras no se demuestre que se trate de un aguardiente clandestino e ilícito, circunstancia ésta que no se ha establecido en los autos.

Considera, pues, este Despacho que ante las negativas de Puga y la falta de pruebas sobre las afirmaciones de la señora Muñoz no debe tenerse a aquél como el vendedor del licor clandestino a que se refiere el proceso, mientras que ésta sí cae en el caso a que se refiere el artículo 4º del Decreto Ejecutivo número 35 de 21 de febrero de 1931, de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, es decir, que a la señora Muñoz debe considerársele como cómplice del fraude que se ha venido cometiendo con perjuicio del impuesto de licores por habersele hallado en su poder un aguardiente impuro y clandestino.

Por lo tanto, teniéndose en cuenta lo que disponen las Leyes 10ª de 1919 y 29 de 1927, SE RESUELVE: Imponer, como se impone, a la señora Antonia Muñoz, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña, y vecina del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas, una multa de cien balboas (B. 100.00) por ser cómplice de la fabricación clandestina de aguardiente en el distrito mencionado.

En el caso de que no pague la multa dentro del término legal debe cumplir un mes y seis días de prisión en la Cárcel del Distrito de Santiago.

Se absuelva al señor José del Carmen Puga de los cargos que se le han hecho en el anterior proceso.

Notifíquese y consúltese con la Secretaría de Hacienda y Tesoro".

No teniendo este Ministerio nada que objetar a lo resuelto por el inferior,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 82

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 82.—Panamá, Abril 4 de 1941.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

En grado de apelación se encuentra en este Ministerio la Resolución N° 136-A de fecha 3 de Julio de 1939, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores cuyo texto dice así:

....SE RESUELVE: Concederle permiso al señor Eduardo Tejera para que pueda elaborar sal en la salina que posee en el lugar denominado "El

Puerco", de la comprensión del Distrito de Agua-dulce, la cual se halla comprendida dentro de los siguientes linderos:

Norte, Salinas de los señores Florencio Sarmiento e Irene Pinzón;

Sur, Salinas de Nemesio Campos;

Este, Salinas de la señora Hermenegilda de Sarmiento, y

Oeste, salinas libres.

Es entendido que la sal que produzca el señor Tejera, después del 1º de abril de cada año, y de acuerdo con este permiso, está sujeta al impuesto de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) por quintal, para cuya liquidación y pago está obligado a presentar mensualmente, durante la época de la fabricación, un informe detallado de la cantidad producida; y es también entendido que el señor Tejera está obligado a pagar mensualmente a favor del Fisco, y en concepto de arrendamiento por el uso de treinta (30) estajos que suman una superficie total de cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (432 m.c.) y los cuales se refiere su solicitud la suma de cuarenta y tres balboas veinte centésimos (B. 43.20), de conformidad con el artículo 4º de la Ley 70 de 1938".

Que el recurrente Tejera no ha presentado ningún alegato tendiente a demostrar el error o la injusticia del funcionario aludido, al conceder el permiso solicitado mediante las condiciones por él indicadas; y

Que como nada tiene que objetar este Ministerio a lo resuelto,

RESUELVE:

Aprobarse la Resolución recurrida. Vuelva el asunto a la oficina de su procedencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ORDENASE PAGO

RESUELTO NUMERO 228

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 228.—Panamá, abril 1º de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura y Comercio dictó el Resuelto número 6 de 24 de los corrientes, en el cual resuelve:

"Reconocer al señor Ricardo A. Pardo, denunciante de la "Lavandería Ifill", de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 47 de 1932, el cincuenta por ciento (50%) de la multa pagada por el señor Fredericq Ifill, según liquidación número 2541".

Que este Ministerio no tiene nada que objetar.

RESUELVE:

Ordénese el pago de B. 50.00 al señor Ricardo

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Calle 21 1624-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Máximo, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

A. Pardo, suma que le corresponde en concepto de porcentaje de la multa impuesta por el Ministerio de Agricultura y Comercio al comerciante Frederick Ifill, dinero que entró al Tesoro Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

APRUEBASE RESOLUCION**RESUELTO NUMERO 234**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 234.—Panamá, abril 2 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ha subido a esta superioridad la Resolución número 28C, dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, contra la señora Solita Davis al pago de B. 25.00 y al decomiso definitivo de los artículos encontrados en su poder procedentes de los comisariatos de Cristóbal;

Que después de estudiadas las constancias que aparecen en el expediente se ha llegado a la conclusión de que Solita Davis infringió el artículo 4° de la Ley 28 de 1910, y que esta superioridad está conforme con la actuación del inferior.

RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la resolución consultada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

SUPRIMASE CONTRATO**RESUELTO NUMERO 235**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 235.—Panamá, Abril 3 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CONSIDERANDO:

Que la señora Angela R. de González Revilla pide en memorial fechado el día 24 de Marzo próximo pasado que la cláusula denominada "Garantía" que aparece en la escritura del respectivo contrato de arrendamiento de un lote de terreno de la ciudad de Colón y de propiedad del Gobierno Nacional, sea eliminado de dicho contrato, ya que esta cláusula significa una primera hipoteca sobre un edificio levantado sobre dicho lote número 1249, a un costo de B. 35.000.00;

que un detenido estudio sobre la susodicha cláusula lleva a la conclusión de que en verdad perjudica a los intereses de la propietaria del edificio y que sea cual fuere el precio de costo del edificio citado, vale muchas veces más que B. 112.50 valor del arrendamiento del lote durante un año;

que no obstante lo anterior, favorable a la peticionaria o memorialista, el Gobierno tiene que salvaguardar sus intereses y por ello debe exigir a la propietaria del edificio construido sobre el lote nacional una garantía efectiva que en nada la perjudique con respecto a las transacciones que sobre el edificio quiera hacer,

RESUELVE:

Suprimase del Contrato de traspaso y renovación de arrendamiento del lote de terreno número 1249, ubicado en la ciudad de Colón, celebrado entre la señora Angela Rosanía Stanzola de González Revilla y el Gobierno Nacional y dese cuenta de este resuelto al Administrador Provincial de Hacienda de Colón.

La señora memorialista, Rosanía de González Revilla, debe depositar en el Banco Nacional la suma de B. 225.00 (doscientos veinticinco balboas) para responder de los términos del contrato arriba mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ACEPTASE RENUNCIA**RESOLUCION NUMERO 236**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 236.—Panamá, abril 5 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Anibal Conoán M. ha presentado renuncia del cargo de guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia que ha presentado el señor Anibal Conoán M., del cargo de guarda del Resguardo Nacional de Bocas del Toro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

VACACIONES

RESUELTO NUMERO 237

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 237.—Panamá, abril 5 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Miguel A. Solís, Examinador del Departamento Comercial, Consular y de Estadística de la Contraloría General, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder al señor Miguel A. Solís, Examinador del Departamento Comercial, Consular y de Estadística de la Contraloría General, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 238

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 238.—Panamá, abril 5 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Sara H. de Gómez, oficial de 2ª categoría de la Sección Primera, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder a la señora Sara H. de Gómez, oficial de 2ª categoría de la Sección Primera, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 7 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 241

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 241.—Panamá, abril 7 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Solís P., cadenero al servicio de la Sección Segunda, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder al señor Manuel Solís P., cadenero al servicio de la Sección Primera, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 14 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 242

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Graciela Cabezas, oficial de 2ª categoría de la Sección Primera, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder a la señorita Graciela Cabezas, oficial de 2ª categoría de la Sección Primera, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 15 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 243

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Resuelto número 243.—Panamá, abril 7 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Florentino Ortega C. y Serafin González, cabo y guarda del Resguardo Nacional de la Comarca del Barú, respectivamente, han solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo.

RESUELVE:

Conceder a los señores Florentino Ortega C. y a Serafin González, cabo y guarda del Resguardo del Barú, respectivamente, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir de la fecha que indique el jefe de la oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 244

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Resuelto número 244.—Panamá, abril 7 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la señora Aurora Quintero, oficial de 3ª categoría en la Dirección de Impuestos Directos, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señora Aurora Quintero, oficial de 3ª categoría en la Dirección de Impuestos Directos, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 14 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 247

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Resuelto número 247.—Panamá, abril 15 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la señora Elisa Recuero de Guerra, oficial de 3ª categoría de la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señora Elisa Recuero de Guerra, oficial de 3ª categoría de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día que indique el jefe de la oficina.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 248

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Resuelto número 248.—Panamá, abril 16 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre

y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la señorita Isabel Victoria Julio, archivera de 2ª categoría de la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Isabel Victoria Julio, archivera de 2ª categoría de la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 14 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

RESUELTO NUMERO 249

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.— Resuelto número 249.—Panamá, abril 16 de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la señorita Luz María Vásquez, oficial de 3ª categoría de la Sección de Contabilidad en la Contraloría General de la República, ha solicitado un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo,

RESUELVE:

Conceder a la señorita Luz María Vásquez, oficial de 3ª categoría de la Sección de Contabilidad en la Contraloría General de la República, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 10 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del despacho de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Se pone en conocimiento del público que, por escritura pública número 274 de esta fecha, de la Notaría de Colón, he vendido al señor Celestino Jizzino mi establecimiento de refresquería y cafetería denominado "Café Venecia, establecido en los bajos de la casa número 7093 de la avenida Herrera, en la confluencia con la calle octava.

Y para los efectos del artículo 777 de Código de Comercio se avisa al público.

Colón, mayo 10 de 1941.

Sebastianna Pizzino

AVISO AL PUBLICO

Por escritura pública número 965, otorgada en la Notaría Primera de este circuito, he comprado al señor Chen Puy su establecimiento de abarrotería situado en la calle 24 Este, número 3, de esta ciudad, conocido con el nombre de "La suerte".

Para los efectos legales se publica este aviso en el periódico local.

N. F. de Obarrio.

Mayo 13 de 1941.
3 vs.—2

AVISO ACERCA DE UNA LICITACION

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

INFORMA:

Que la licitación para el suministro de ciento treinta y cinco mil timbres para el cobro del *Impuesto Personal*, para la cual se ha señalado hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo actual, será por cien mil (100.000) timbres, lo que se avisa para conocimiento de los interesados.

Panamá, 8 de Mayo de 1941.

AVISO OFICIAL

Pago del impuesto sobre inmuebles en el distrito de Panamá

Los recibos del impuesto sobre inmuebles, correspondientes al segundo cuatrimestre de 1941, en el distrito de Panamá, se pagará así:

Hasta el 31 de mayo con el descuento del 10 por ciento; del 1° de junio al 31 de agosto, a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la ley.

Panamá, 5 de mayo de 1941.

El Administrador General de Rentas Internas,

Eduardo Briceño.

NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matriculas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, este Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción de todos estos documentos *Certificaciones* de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar vi-

sible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R.,

Registrador General de la Propiedad.

AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto de Inmuebles en los Distritos de la Provincia de Chiriquí

Los recibos del Impuesto de Inmuebles correspondientes al año 1941 en los distritos de David, Alanje, Boquerón, Boquete, Bugaba, Dolega, Gualaca, San Félix, San Lorenzo, Remedios, y Tolé se pagarán así:

Del 10 de marzo al 10 de mayo con el descuento del 10%, del 11 de mayo al 31 de diciembre a la Par y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

Los contribuyentes que deseen efectuar sus pagos, en esta ciudad pueden hacerlo solicitando en la Administración General de Rentas Internas, la liquidación correspondiente.
Administración General de Rentas Internas.

AVISO DE LICITACION

En el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro se recibirá propuestas, hasta la hora en que el reloj marque las diez de la mañana del día veintitrés de Mayo próximo, para el suministro de Cien mil (100.000) timbres para el cobro del Impuesto Personal.

Las propuestas deberán hacerse por escrito, en pliegos cerrados y sellados; y deberán ajustarse a las condiciones establecidas en el Pliego de Cargos que aparece publicado en la GACETA OFICIAL, y que también podrá ser consultado en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para ser admitido en la licitación deberá acompañarse al pliego de propuestas, como fianza de quiebra, la suma de Cien Balboas (B. 100.00) en efectivo o en cheque certificado.

El Contrato respectivo necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Panamá, Abril 23 de 1941.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

PLIEGO DE CARGOS O PROYECTO DE CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Enrique Linares, Jr., Ministro de Hacienda y Tesoro, que en el curso de este Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y N.N., que en lo sucesivo se llamará el Contratista, por la otra, hemos celebrado el convenio siguiente:

Primero: El Contratista se obliga a suministrarle al Gobierno a más tardar el día 15 del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) la cantidad total de cien mil (100.000) estampillas que a continuación se expresan:

Primera Categoría: 50.000 de B. 1.00.

Primera Categoría: 25.000 con la leyenda **TRABAJO**

Segunda Categoría: 20.000 de B. 2.00.

Tercera Categoría: 5.000 de B. 5.00.

Parágrafo: Las estampillas del Impuesto Personal que el Contratista se obliga a entregar de acuerdo con los términos de este Contrato deberán ser impresas en relieve, grabadas en planchas de acero por el sistema de cuños y todas tendrán dos (2) centímetros de largo, por dos (2) centímetros de ancho, o sea una superficie de cuatro (4) centímetros cuadrados; en la parte superior se leerá *IMPUESTO PERSONAL*; en la base el año de 1941; en el centro la categoría que le corresponde (PRIMERA, SEGUNDA o TERCERA) y en la esquina izquierda, parte superior, numeración correlativa del número uno (1) a la cantidad ordenada a entregar de cada categoría. Las estampillas de Primera Categoría de la segunda serie llevarán insertada diagonalmente la palabra *TRABAJO*.

Segundo: Los timbres o estampillas que se contratan serán de los siguientes colores:

Primera Categoría: Azul Claro.

Primera Categoría: (Trabajo), Amarillo Claro.

Segunda Categoría: Rosado.

Tercera: Categoría: Verde Claro.

y el diseño y detalle de impresión de los que el Gobierno suministre como modelos.

Parágrafo: Cada serie deberá llevar impreso el número del Control en orden progresivo que terminará en el último número de la Categoría respectiva. La impresión de las estampillas deberá hacerse en pliegos de cincuenta timbres cada uno, con cada cuarenta pliegos se formarán paquetes de dos mil (2.000) estampillas y estos paquetes se colocarán dentro de una caja de cartón en cuya parte exterior se imprimirá una leyenda indicativa de su contenido. Los pliegos de estampillas deberán llevar al reverso una goma especial que ofrezca la seguridad o garantía de no reventarse con la humedad. Es entendido, igualmente, que cada pliego debe venir acompañado de una hoja de papel encerado que impida que se peguen unos con otros.

Tercero: El Contratista garantizará el fiel cumplimiento de sus obligaciones por medio de una garantía prendaria o hipotecaria por la suma de quinientos balboas (B. 500.00), o por medio de una póliza de seguros por igual cantidad, otorgada a favor del Gobierno por cualquier compañía aseguradora establecida en Panamá.

Parágrafo: Es entendido que el Contratista que actúe como representante de cualquier otra persona jurídica obliga igualmente a la compañía mencionada a cumplir este contrato y que dicha entidad, en prueba de aceptación firmará este contrato en el lugar de su domicilio ante el Cónsul de la República de Panamá.

Cuarto: El Gobierno conviene en pagar al Contratista la suma que resulte estipulada en el pliego de cargos de la persona natural o jurídica que resulte favorecida con este Contrato y de acuerdo con los términos en él estipulados, una vez que se hayan recibido las estampillas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y que se haya verificado que el Contratista ha cumplido con todos los requisitos que se establecen en este Contrato.

Quinto: Es entendido que no hay nada en este Contrato que impida al Gobierno proveerse en lo futuro de estampillas sustancialmente iguales

a las que son objeto de este Contrato.

Sexto: El Contratista o la persona que manufactura las estampillas conviene en que sólo expedirá las especies que son objeto de este Contrato, mediante orden que reciba del Gobierno y a la consignación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Conviene además, la casa manufacturera en que en lo sucesivo solo hará envíos de órdenes adicionales por estas especies bajo las mismas condiciones que se acaban de expresar.

Séptimo: La falta de cumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones que se imponen al Contratista por medio de este Contrato dará lugar a la Rescisión Administrativa del mismo; y a la pérdida, por parte del Contratista, en beneficio del Gobierno, de la fianza de garantía de que trata la cláusula tercera de este Contrato. La Rescisión será ordenada de oficio y administrativamente por el Gobierno.

Octavo: Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. E. EHRMAN.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en moneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.
Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde.

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

REQUISITORIA

El Fiscal del Circuito de Coeló, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 2374, del Código Judicial y para los efectos legales consiguientes, hace saber al público en general y muy especialmente a los funcionarios públicos del orden político y judicial, que el día veintidós de

Mayo último, en horas de la mañana, se evadió en los extramuros de esta ciudad, donde trabajaba en compañía de otros presos, el detenido Leonidas Trujillo, condenado a reclusión por delito de lesiones, cuya identificación es la siguiente: color moreno, pelo negro algo encrespado, de estatura regular, de treinta y tres años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito Municipal de Natá, con residencia en Churubé, y con cédula de identidad personal N° 7-167.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial, y a todos los panameños en general, el deber en que están de perseguir y capturar a los presos rematados, que como el citado en esta requisitoria, logren fugarse del establecimiento de castigo, donde sufren sus penas y remitirlos a las órdenes de la autoridad competente.

Envíese copia de esta requisitoria al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que se sirva ordenar su publicación en el Registro Judicial, órgano del Poder Judicial, y en la GACETA OFICIAL, órgano del Estado.
Panonomé, 1° de Mayo de 1941.

JOSE EUSEBIO JAEN A.,
Fiscal del Circuito.
Ascanio Luzcanda V.,
Srio. ad-hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Pinogana, cita y emplaza a Evaristo Ortega Gudiño, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, de veinticinco años de edad, con cédula de identidad personal N° 47-8076 para que comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en el término de doce días mas el de la distancia contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico oficial y a estar en derecho en el juicio que se sigue por el delito de abuso de autoridad, iniciado por auto de fecha veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta.

Se advierte al procesado que será declarado rebelde y que sufrirá las consecuencias a que hubiese lugar según la ley si no atendiere la citación que por medio de este Edicto se le hace.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado Evaristo Ortega Gudiño so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiendo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y una copia de él se enviará al señor Director de la GACETA OFICIAL para que haga publicar por cinco veces consecutivas.

Dado en El Real, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

BEDENIO DE LA ROSA.

El Secretario,

Francisco Barranco F.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio Cita a la señora Constance

A. Granum, mujer, mayor de edad, barbadiense, y de paradero actual desconocido para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a este Despacho, por sí o por medio de apoderado, a defender sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha propuesto en este Juzgado Primero del Circuito de Colón, su esposo Christopher A. Lynton.

Se advierte a la demandada que si no comparece dentro del término arriba expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación, en la forma establecida en el artículo 1349 de la misma excerta.

Fijado hoy, veintinueve (29) de abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El infrascrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Juan Solís, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, Enero veintiocho de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos: Juan Solís, fallecido en Boca de Corita, Distrito de Cañazas, de la Provincia de Veraguas el doce de noviembre de mil novecientos cuarenta, dejó otorgado testamento abierto ante el Notario Público de este Circuito, testamento que lleva fecha primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Las disposiciones testamentarias del hoy causante, que se rozan con los bienes y su transmisión dicen así: "Quinta: Dejo como legado para mi esposa Modesta Pérez y para mi hijo Lorenzo, el terreno denominado "Las Conejas", situado en Cañazas.—Sexta: Dejo como legado a mi hijo Pablo Solís, el terreno denominado "El Remance", cultivado con caña, tallos y yerba en su mayor parte; pero con el gravamen de que mis hijas Luisa, Felipa, Arminda y mi esposa Modesta Pérez conservarán el derecho de usufructuario, conjuntamente con Pablo Solís, mientras estén solteras o se conserven sin unirse lícita o ilícitamente a algún hombre o maido. Igual derecho conservará mi hijo Lorenzo mientras sea menor de edad.—Séptima: También dejo como legado a mis hijos Pablo y Lorenzo la casa en donde hoy vivo, situada en Boca de Corita, Cañazas; pero mis hijas Luisa, Felipa y Arminda y mi esposa Modesta Pérez quedan con derecho de habitación en esa casa, por todo el tiempo que permanezcan sin casarse o sin tener marido en cualquier forma.—Pero ese derecho de habitación no significa que Pablo y Lorenzo tengan que salir de la casa, pues mi deseo es que vivan todos en familia, unidos en la casa.—Octava: Instituyo por herederos universales del resto de los bienes que

tuviere al tiempo de mi fallecimiento, a mis hijos legítimos Luisa, Felipa, Pablo, Arminda y Lorenzo y a mi esposa Modesta Pérez, así como también a cualquier otro hijo legítimo que me nazca con posterioridad a este acto.—Todos heredarán por partes iguales, o sean las personas indicadas en esta cláusula.—Novena: Nombro primer albacea a mi esposa Modesta Pérez y segundo a mi hermano Silvestre Solís, a quienes encargo todo lo concerniente a mi entierro, el que se hará conforme a los ritos de la religión católica, que es la que profeso y en cuyo seno quiero morir.—Los documentos acompañados a la solicitud hecha por la señora Modesta Pérez viuda de Solís, para que se declare abierta la sucesión testamentaria de su difunto esposo Juan Solís, dan base para que se dicte el auto que ordena el artículo 1617 del Código Judicial.—Y, por ello, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: 1º Que está abierta en este Tribunal la sucesión testamentaria de Juan Solís, vecino de Boca de Corita, de este Circuito Judicial, desde el día doce de noviembre de mil novecientos cuarenta, fecha en que falleció el causante.—2º Que son sus herederos y legatarios las personas que, como tales aparecen indicadas en las cláusulas que se dejan transcritas del testamento otorgado ante el señor Notario Público de este Circuito. 3º Que son albaceas testamentarios por su orden, la cónyuge supérstite Modesta Pérez viuda de Solís y el hermano del causante, Silvestre Solís; y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.—Fíjese y publíquese el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—Manuel M. Grimaldo y F.—Por el Secretario, Rosario Tejada, Ofi. Mayor”.

Por tanto y para que sirva de formal notificación a quien interese, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas como lo ordena la Ley.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS D.

El Secretario,

J. Guillén.

EDICTO NUMERO 34

El suscrito Gobernador de la Provincia de Herrera, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Oreste Bósquez, varón, mayor de edad, jefe de familia, agricultor, natural y vecino del Distrito de Parita, cedulado N° 30-611, ha solicitado de este Despacho en su propio nombre y en el de sus menores nietos Néstor, Isidro y David Bósquez, la adjudicación del título de propiedad gratuito, del globo de terreno denominado “El Cristo”, ubicado en jurisdicción del Distrito antes citado, de una cabida superficial de veintiuna hectáreas con siete mil trescientos cincuenta metros cuadrados (21 Hts. 7350 m.c.),

comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, Virgilio Chacón; Sur, Antonino Montaña; Este, Juan Calvo; y Oeste, terrenos nacionales y Montilla.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 7º de la Ley 52 de 1938 que rige la materia, y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles, hoy 8 de Mayo de 1941 y copias de él se remiten a la Alcaldía del Distrito de Parita y a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 8 de Mayo de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,
PABLO BARES.

El Secretario,

Juan T. del Busto.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor José Dolores Olmeda, varón, mayor de edad, natural de Puerto Rico, soltero, negociante, vecino que fue del distrito de Penonomé y actualmente con domicilio desconocido, para que en el término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la publicación de este Edicto, comparezca a este Juzgado con el fin de hacer valer o estar a derecho, por sí o por medio de apoderado, en el concurso de acreedores que se ha formado a los bienes de su propiedad, y a petición de Francisco Piebe, y en virtud del juicio ejecutivo que este sigue en su contra y ante este mismo Tribunal por acreencia de plazo vencido.

Se le advierte al concursado que si a pesar de este llamamiento no compareciere dentro del término indicado, de conformidad con el artículo 473 del Código Judicial se le nombrará por el tribunal un defensor con quien se seguirá el juicio.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término legal establecido, y copia del mismo se le entregará al demandante para su publicación por cinco días en un diario de la capital de la república.

Santiago, 17 de Octubre de 1940.

El Juez,

ISIDRO ANTONIO BELUCHE.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto cita, llama y emplaza a Manuel Anria Mojica, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, mecánico, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal distinguida con el número 34-1054, reo del delito de robo cometido en perjuicio del asiático Santiago Wong, para que dentro del tér-

mino de doce días, más el de la distancia, comiencen a notificarse en este juzgado de la sentencia proferida en su contra por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmatoria de la de este juzgado, cuya parte resolutiva dice así:

"Vistos:

"No encontrando ningún reparo que hacer a la sentencia recurrida, este Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, LA CONFIRMA. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (Fdos.- M. J. Jaén.—A. Tapia E.—Ricardo A. Morales.—L. Hincapié.—Publio A. Vásquez.—Andrés Guevara, Secretario".

Se advierte al reo Manuel Anria Mojica que si dentro del término señalado no comparece al tribunal a notificarse personalmente del fallo inserto, se le tendrá como legalmente notificado, con los efectos subsiguientes.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del reo Anria Mojica, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que ha sido juzgado, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere, además, a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del juzgado, hoy, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Conte F.

5 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio, cita y emplaza, a Cecilio Blake, procesado del delito de violación carnal, de generales no conocidas, quien fué vecino de este Circuito con residencia en Sibubi, del Corregimiento de Isla Grande y quien ejercía el oficio de "botero"; para que se presente a este Tribunal en el término de doce días (12) que al efecto se le concede desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL", a estar en juicio en la causa que se le sigue por tal delito, según autos que dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

"Vistos: La presente actuación tiene su origen en el denuncia dado por la señora Emilia Francis Bailey, y ratificado después por su hija Gertrudes Agata de Whyles, de que el día diez y nueve de Agosto último, un hombre llamado Cecilio Blake, quien se dedica al oficio de Botero en el caserío de Sibubi violó a su nieta Glanda Louise Whyles, de nueve años de edad, e hija de Gertrudes Agata de Whyles: en momentos en que dicha

menor se encontraba en casa de una vecina llamada Otilda Robinson, cuando estaba ésta ausente habiendo dejado a la niña Whyles al cuidado de una niña de dos meses de edad.

"Fué acogido este denuncia por tener señalado procedimiento de oficio, se han practicado, hasta donde han sido posibles, las diligencias indicadas en las disposiciones de procedimiento; las que ahora constatan la prueba exigida en el Artículo 4º de la Ley 52 de 1919 sobre Juicio Oral, para el seguimiento de la causa contra el sindicado; y por tanto, el que suscribe, Juez Segundo de este Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Cecilio Blake por infracción de disposiciones contempladas en el Capítulo I, Título XI, del Código Penal y se le decreta formal prisión.

"Como éste procesado no ha podido ser indagado, se ignoran sus generalidades en consecuencia, se ordena su citación por Edicto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2338 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—El Juez (fdo) Alejandro Ramos.—El Secretario ad interim (fdo.) J. G. Azcárate".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, primero de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

"Vistos: Con fecha diez y nueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta, se abrió causa criminal contra Cecilio Blake, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal y se le decretó formal prisión, mandando a citar por Edicto al encausado por ignorarse su paradero; sin embargo, el reo se mantiene rebelde sin poder ser habido, por lo cual es llegado el caso previsto en el Artículo 2343 del Código Judicial; en consecuencia, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara en rebeldía al procesado Cecilio Blake de generales desconocidas y se le ordena su comparecencia con advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá sin su intervención.—Notifíquese y cópiese.—El Juez, (fdo.) Alejandro Ramos.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz".

En consecuencia (de acuerdo con el artículo 2344 del cuerpo de Leyes que se viene citando, se excita a todos los habitantes de la República, con excepción de las enumeradas en el artículo 1996 de la misma excerta a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores en el delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren y se requiere así mismo, a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Se hace saber al reo que de no presentarse en el término fijado su causa seguirá adelante con la intervención del Defensor de Oficio.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALEJANDRO RAMOS.

El Secretario,

L. G. Cruz.

— EDICTO —

El Suscrito Alcalde del Distrito de Bugaba,
HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, se encuentra depositado un novillo color hozco, de cacho grueso, como de dos años de edad de regular raza y buena medra, marcado a fuego en el anca derecha así: S. El referido animal fue denunciado a este Despacho por el señor Julio Sánchez, residente en el Calvario, el cual se encontraba vagando en ese lugar desde hacen doce días, sin conocerse dueño y que se le introducía en la finca propiedad de la señora Teresa Lambert v. de Obaldía, en ese mismo sitio, cuya finca la cuida él, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido novillo lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito. Una copia de este "Edicto" será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 22 de 1941.

El Alcalde,

PASCUAL UREÑA.

El Secretario,

M. Batista.

Mayo 29

— AVISO —

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Pesé, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Pastor Acosta Corrales, de este Distrito, con residencia en el caserío de El Pedregoso, se encuentra depositado un caballo colorado, chico, de mediana edad, herrado en la paleta del lado izquierdo así: (Y); Dicho animal se hallaba pastando desde hace algún tiempo en los terrenos de La Caja en el caserío expresado y, en virtud de ello, ha sido denunciado por el citado Acosta Corrales.

Por tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos (1600) y (1602) del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de (30) días. Copia de este Edicto se envía a la GACETA OFICIAL, conforme a la Ley Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá a su remate en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Pesé, 25 de Abril de 1941.

El Alcalde,

MANUEL VARELA B.

El Secretario,

J. de Dutary A.

Mayo 30

EDICTO

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito de Alanje, al público

HACE SABER:

La suscrita, Alcaldesa Municipal del distrito da, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una novilla color amarillo hipata, de buena madre, regular raza, marcada a fuego con este herrete en el anca izquierdo: AR.

El referido animal fue denunciado a este despacho por el señor Genaro Samaniego, residente en esta población, la que se encontraba vagando hace más o menos tres o cuatro meses, sin conocerse dueño y que se le introducía a un potrero de su propiedad, haciéndole daños.

Por esta razón se dispone fijar avisos en los lugares más visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a lo referida novilla la reclame en este despacho. Vencido este término, si no se presentara reclamo alguno, se procederá de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal del distrito. Una copia de este edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Alcaldesa,

RAQUEL JUDITH PINZON.

El Secretario,

E. A. Cedeño.

Junio 6

— EDICTO EMPLAZATORIO —

El suscrito, Jefe de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que por el presente edicto cita y llama al despacho de la Sección Segunda de Hacienda y Tesoro, al Presidente o al representante legal de la Compañía "The Panamerican Lumber Company", para la práctica de una diligencia en la denuncia que contra ella, como acaparadora de tierras nacionales, ha presentado en esta oficina el señor Julio C. Garibaldi, soltero, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal número 44-432.

Se hace constar que se da un término de un mes, a contar desde la fecha de este edicto, para que el representante legal de dicha entidad, por sí o por medio de apoderado, se presente a fin de practicar dicha diligencia, y que en caso de que no compareciere se seguirá la tramitación de la expresada denuncia, con un representante que se les nombrará.

Para notificar a las personas jurídicas mencionadas se fija el presente edicto en lugar público de este despacho a las nueve de la mañana de hoy, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y uno, y se ordena publicarlo en la GACETA OFICIAL por el término dicho.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda.

Rodolfo L. Castellón.

Mayo 25